Exp. 2016-2021-EPEN-02268
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0679

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Principal, s/n, sector Jagüey, próximo a Los Americanos, distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipal de Baitoa, municipio Puñal, provincia Santiago, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, el recurso de apelación por el licenciado* [redacted]*, en nombre y representación del señor* [redacted] *y/o* [redacted]*, contra la sentencia número 00041 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-03-2023-SSEN-00041, el 14 de marzo de 2023, mediante la que declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la violación sexual y el abuso psicológico a un menor de edad, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]. de 8 años, en consecuencia, lo condenó a cumplir 15 años de prisión, al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos, y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00818, del 8 de mayo 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el imputado [redacted], sus representantes legales y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que dicha alta corte acoja, en cuanto a la forma, el presente recurso por haber sido presentado dentro del plazo establecido por la normativa procesal penal que rige la materia. Segundo: Que dicha corte, acoja en cuanto al fondo, dicho recurso de casación contra la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago marcada con el núm. 359-2023-SSEN-00162, en fecha 15 del mes de diciembre de 2023, y como vía de consecuencia ordene la absolución del encartado u ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones legales que lo rigen. Tercero: Condenar a la parte querellante y actores civiles al pago de las costas con distracción y en provecho de los abogados concluyentes del presente recurso.*

1.4.2. De igual manera, fue escuchada la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: En virtud de que el bien jurídico protegido que fue violentado por la conducta inaceptable del imputado, y por ser un interés prioritario para el Estado dominicano garantizar la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes, así como su seguridad integral, el Ministerio Público concluye solicitando que se rechace en todas sus partes el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación interpuesto por [redacted], *y en consecuencia, solicitamos que sea confirmada en todas sus partes la decisión recurrida*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.4. En el desarrollo del medio arriba indicado, el recurrente [redacted] alega, en esencia, lo siguiente:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

El tribunal que conoció el juicio y al igual que la primera sala de la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de Santiago, en su sana aplicación de justicia. no se dignaron en realizar un análisis detenido sobre las imputaciones hechas por el órgano acusador contra nuestro defendido el señor [redacted], ya que en lo que respecta al presunto lugar donde se produjeron dichos hechos, es muy simple razonar que desde la etapa preparatorio del proceso, el Ministerio Público en su acusación le imputan al procesado un hecho ocurrido en la siguiente dirección en el cinco de Baitoa, sector jagüey, casa s/n, del municipio de puñal, provincia de Santiago". Es de suma importancia señalar, que resultaría imposible e irracional atribuirle al imputado [redacted], la comisión de dicho hecho, ya que la distancia que existe entre dichos lugares es extremadamente considerable, tanto en lo que respecta a la distancia geográfica de cada uno, ya que la dirección del imputado territorialmente corresponde al municipio de la vega: por cuanto: nuestro representado [redacted], tiene su domicilio y residencia ubicada en la zona rural muy humilde llamado el jagüey, paraje que pertenece a la sección el mamey, del municipio de Tavera, la vega, lugar donde el encartado ha residido desde su nacimiento al lado de sus padres; por cuanto: cuando nos referimos al lugar "Baitoa", este es un municipio de Santiago de los caballeros, el cual está a más de quince (15) kilómetros de distancia de la residencia del encartado; de igual modo cuando nos referimos al lugar puñal", el cual es otro municipio de la provincia de Santiago de los caballeros, el cual está a más de veinte (20) kilómetros del municipio de javera, desprendiéndose de todo ello, que dicha acusación está cargada de argumentos irracionales, que ameritaron en su momento de una investigación más exhaustiva de la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

investigadora, ya que nos resulta imposible relacionar los lugares donde presuntamente se cometieron los hechos y bajo que cuidado se encontraba dicho menor. por cuanto: honorables jueces, es evidente que estamos en presencia de una proceso que en todo momento fue manipulado de forma arbitraria por el órgano acusador, ya que resultaría imposible, que en una formulación precisa de cargos, indagar al procesado imputaciones de un hecho que no se describe de forma precisa y concisa el lugar exacto donde se produjo, ya que en cuestiones de ubicaciones geográficas resultaría más que imposible el traslado del encartado a estos diferentes puntos para cometer dicho hecho ilícito, y en el muy lejano caso de que el hecho se haya producido en el paraje el jagüey, de la sección el mamey, del municipio de javera, la vega, estaríamos en presencia de un hecho que debieron preparase las investigaciones y juzgarse posteriormente por ante los tribunales penales del distrito judicial de la vega, lugar donde reside el imputado y lugar donde dice el órgano persecutor que se ejecutó el hecho, por cuanto; a que el art. 60, del c.p.p.- competencia territorial, la competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción. en caso de tentativa, es competente el juez del lugar donde se haya ejecutado el último acto dirigido a la comisión de la infracción. En caso de infracciones continuas o permanentes, el conocimiento corresponde al juez o tribunal del lugar donde cese la continuidad o permanencia o se haya cometido el último acto conocido de la infracción. en los casos de infracciones cometidas parcialmente dentro del territorio nacional, es competente el juez o tribunal del lugar donde se haya realizado total o parcialmente la acción u omisión o se haya verificado el resultado; por cuanto: a qué tanto en la sentencia del primer grado y también la emitida por la Corte a qua, hacen mención de que el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trasladaba a 8 dicho menor desde la residencia de este hasta la residencia del encartado, escapando esto de todo ejercicio de racionamiento simple, ya que existe una distancia muy considerable entre ambos domicilios, no entendemos las razones que llevaron tanto al órgano acusador y a los impartidores de justicia a razonar de tal manera, esto crea una duda que nos conduce a investigar sobre el verdadero responsable de dicho ilícito penal, todo ello amerita de la celebración de un nuevo juicio para volver a valorar los elemento probatorios que integran dicha acusación; por cuanto: a que, al no existir una distancia o cercanía de las residencial del encartado y la víctima, se debió establecer en que calidad el procesado podía trasladar a dicho menor desde su residencia hasta la residencia del encartado y el rol que jugaban los representantes legales de dicho menor, pero la parte acusadora y lo querellantes en todo momento movidos por sus intereses crearon la confusión en los tribunales haciéndoles creer sobre una supuesta cercanía entre ambos domicilios, algo que no se corresponde con la realidad y la verdad; por cuanto: la acusación está cargada de incoherencia, partiendo de que dicho hecho se lo indilgan a otra persona de una zona cercana de donde reside la víctima; existiendo contradicciones en la acusación, ya que en gran parte de la misma se narra las deficiencias cognitivas que envolvían a dicho menor, creando esto una gran duda para el presente proceso, ya que las pruebas que comprenden dicha acusación resultan insuficientes para determinar la responsabilidad penal del señor [redacted], lo que nos lleva a una decisión judicial carente de fundamentos 9 o pruebas que la justifiquen, no se presentó un soto testimonio que corroborara la relación o cercanía que presuntamente existía entre la víctima y el imputado, por cuanto: a que luego de los honorables jueces de la cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *penal de la suprema corte de justicia, analiza y concluir, sobre las incoherencias que están manifestada en ambas sentencias, ya que se justificaron en una acusación arbitraria, la cual no se identificó ni el lugar preciso, ni el momento cuando se produjo el presunto hecho, existiendo disparidad ya que narran localidades o zonas diferentes y que pertenecen a municipios distintos, lo cual resultaría jurídicamente imposible que ello se haya producido de aquella manera, de igual modo, era ético y necesario la aplicación de pruebas cognitivas y afines al menor para poder sacar dichas conclusiones de apreciación tal como lo hicieron los profesionales intervinientes.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] La parte imputada no presentó ningún medio de prueba. En síntesis, de lo que se queja el recurrente en su único motivo es que los jueces del a quo no establecieron motivos suficientes para condenar al imputado a la pena de quince (15) años, limitándose a hacer mención en la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal dominicano, sin que se dieran las circunstancias de dicho artículo. Quejándose además de que al no dar los jueces razones justificada para aplicar esa pena violentaron el principio de irracionabilidad y proporcionalidad frente al proceso y que los jueces son soberanos para determinar cuándo procede una condena de acuerdo a los hechos atribuidos y la calificación jurídica. No lleva razón el recurrente en su queja, toda vez*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que del análisis de la sentencia impugnada se ve que para los jueces del tribunal de primer grado condenar al imputado a una pena de quince (15) años establecieron de manera suficiente. De ahí que no es cierto como pretende alegar el recurrente que los jueces del a quo para condenar al imputado [redacted], a la pena de quince (15) años de prisión lo hicieron limitándose a ser mención de la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal dominicano, ni mucho menos que se haya violentado principios de irracionabilidad y proporcionalidad. De lo antes expuesto, queda más que claro que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, por lo que la queja planteada y el recurso analizado en su totalidad deben ser desestimados. Se rechazan las conclusiones presentadas por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través del licenciado [redacted], defensa técnica, en el sentido que esta Corte "ordene un nuevo juicio para una valoración de las pruebas"; por las razones dadas en el cuerpo de la decisión. Se acogen las conclusiones presentadas por la representante del Ministerio Público, licenciada [redacted], en el sentido de que "sea desestimado y sea ratificada la sentencia recurrida en todas sus partes", así como las conclusiones de la parte querellantes y actores civiles, representadas por la licenciada [redacted], en el sentido de que sea confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes; por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación*: a) En fecha y años no precisados cuando la víctima el menor* [redacted]*., de (8) años de edad, contaba con la edad de 5 años, mientras se encontraba en su residencia ubicada en el Cinco de Baitoa sector Jagüey, casa s/n, del municipio de Puñal, Santiago, su vecino el acusado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Andy, aprovechando el estado de vulnerabilidad y poca capacidad cognitiva, lo sustraía de la misma y lo trasladaba hacía su residencia ubicada justo al lado de la vivienda de la víctima el menor de edad, una vez allí lo trasladaba a su habitación, lo despojaba de sus prendas de vestir y lo violaba sexualmente obligándolo a practicarle sexo oral y luego le penetró su pene por el ano amenazándolo con matarlo; dichos actos de violencia sexual fueron perpetrados hasta que la víctima tenía 8 años, señalando que fue violado en múltiples ocasiones por el acusado, quien para la realización de los actos desplazaba a la misma a un conuco, en un tinaco, en un monte y en la casa de su tía y su residencia; b) razón por la cual* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Andy, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24 97; y 396 literales b y c, de La Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente; y en virtud de lo cual el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia 371-03-2023-*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

SSEN-00041, el 14 de marzo de 2023, mediante la cual lo declaró culpable y lo condenó a cumplir 15 años de prisión; al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00); c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente [redacted], orienta el único medio de su recurso en la alegada carencia de motivación del fallo impugnado, alega, en síntesis, que ni el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua* examinaron debidamente las imputaciones. Señala que debió realizarse una investigación más rigurosa y profunda, ya que el imputado tiene su domicilio y residencia habitual en una zona rural, específicamente, en el Jagüey, provincia La Vega, lugar donde ha vivido desde su nacimiento, mientras que los hechos se habrían producido en el municipio de Baitoa, provincia Santiago, lo que, a su juicio, torna irracional la acusación, al no tomarse en cuenta la distancia geografía entre ambos lugares. Considera que el tribunal competente para conocer el proceso debió ser el de la provincia de La Vega, por ser allí donde reside el imputado; además, que no se estableció en que calidad el imputado trasladaba a la víctima entre ambos domicilios. Cuestiona, que no se presentó ningún testimonio que acreditara una relación de cercanía entre la víctima y el imputado. Finalmente, reprocha que la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no respondería sus argumentos sobre la inaplicación de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal.

4.3. Para poder comprobar los alegatos del recurrente, es de lugar examinar los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico núm. 3.1 de esta decisión, en los que se verifica que la Corte *a qua* en los ordinales 7 y siguientes de su decisión examinó y respondió los planteamientos formulados por el recurrente en su otrora recurso de apelación.

4.4. Conforme se observa la Corte *a qua* respondió de manera atinada todos los aspectos planteados por el imputado en su otrora recurso de apelación; se advierte que el único punto del que no se pronunció fue respecto a la supuesta incompetencia territorial del tribunal que conoció el juicio de fondo, y no por omisión, sino porque no se cuestionó este aspecto en el recurso de apelación; se avista que esta queja tampoco fue objeto de controversia ni de análisis ante el tribunal de juicio; razón por la que no necesitaba la Corte *a qua* referirse en cuanto al mismo ni existe nada que reclamar; máxime cuando es bien sabido que la norma procesal penal en su artículo 59 establece que la competencia territorial de un tribunal de juicio no puede ser objetada ni modificada una vez transcurrido el plazo establecido para la fijación de audiencia y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solución de los incidentes previstos en el artículo 305; plazo que se encuentra por demás precluido; situación por la que no lleva razón el recurrente en este aspecto y el mismo se desestima.

4.5. El recurrente ataca como segundo aspecto del único medio formulado en su recurso de casación, que las pruebas resultaban ser insuficientes para retenerle responsabilidad, sin embargo, se advierte que la Corte *a qua* desestimó similar planteamiento partiendo de que el tribunal de primer grado examinó correctamente el fardo probatorio presentado ante su jurisdicción; conforme razonó la corte y a extracto nuestro 1. los hechos atribuidos al imputado fueron comprobados en juicio; 2. las pruebas presentadas por el órgano acusador fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado; 3. los hechos se subsumieron correctamente en el tipo penal de violación y abuso psicológico y sexual, calificación jurídica dada a los hechos por el juez de la instrucción al dictar el auto de apertura a juicio; 4. por último, que no había motivos para reprochar nada a los jueces de primer grado.

4.6. Esta Segunda Sala considera que tal como lo indicó la Corte *a qua* al realizar su ejercicio de revalorización probatoria, las pruebas ofertadas por el órgano acusador resultaron ser suficientes para probar los tipos penales de violación y abuso psicológico y sexual en perjuicio de un menor de edad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Y es que se verifica que ante el tribunal de juicio fueron ofertados como elementos probatorios las declaraciones del menor de edad, cuyas iniciales son [redacted]., quien tenía 8 años al momento de ser entrevistado, este menor de edad identificó desde un primer momento al imputado y describió sus características físicas, individualizándolo como la persona que lo violó sexualmente por haber colocado su pene en sus partes íntimas desde que tenía 5 años de edad, manifestó el menor de edad, que esto sucedió más de 20 veces, que lo conoce, pues vive al lado de la casa de su abuela, identificó y así lo expresó que los hechos sucedieron detrás de un tinaco, en la casa de su tía, también en el conuco, un día que fueron a montar a caballo y por último, en la casa del propio imputado; manifestó conforme lo estableció el tribunal de juicio, de manera clara, que cuando él visitaba la casa del imputado solo estaban su mamá y su papá, que el imputado cerraba su habitación, lo agarraba, lo violaba y posteriormente lo amenazaba con matarlo si decía algo; la madre del menor de edad se enteró de los hechos porque el niño empezó a sentirse mal, con dolor en el pene y en el ano y lo llevaron al hospital.

4.8. Esos hechos, conforme lo indicaron los tribunales que preceden, fueron corroborados con la declaración de la madre del menor, la señora [redacted], quien expresó que su hijo estaba en casa

de sus padres y la llamaron para indicarle que se puso malo, que luego de llevarlo al médico legista se determinó que el mismo había sido violado; y el niño ha indicado siempre que quien lo hizo fue Andy, esta testigo señaló al imputado como alguien de confianza al ser casi familia de su esposo; estableció, además, que el imputado vivía cerca de la casa de la abuela del menor y que luego de los hechos, el niño tuvo varias veces interno al presentar sangrado y no poder evacuar, que pelea y llora sin razón, luego de los hechos.

4.9. Elementos probatorios que, además, se corroboraron con el informe psicológico forense, que concluyó estableciendo que *la víctima menor de edad presentó síntomas emocionales como: Sentimiento de miedo hacía el acusado, llanto, pérdida de apetito, sentimiento de impotencia. Además, presenta afectaciones psicológicas y emocionales que son atribuibles a los delitos sexuales cometidos por el acusado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Andy, quien ha privado a la víctima menor de edad de vivir de sus etapas del desarrollo de forma adecuada y ha experimentado situaciones que para su edad no son apropiadas;* y con el certificado médico legal que determinó que el menor presentó *orificio anal externo e interno dilatado, con fisuras amplía a las seis (6) y las doce (12) horas de la esfera del reloj, hiperpigmentación perianal; compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente y de larga data, luego de haber sido violado sexualmente por su vecino el acusado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] *y/o* [redacted] *(a) Andy;* los que unidos a los demás elementos probatorios ofertados en el caso, contrario al parecer del recurrente, sí lograron probar la acusación presentada en contra del mismo y destruir la presunción de inocencia que le revestía.

4.10. Resulta prudente puntualizar, que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones a las que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica[1].

4.11. A consideración de esta Corte de Casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a las quejas

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0627 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invocadas por el recurrente; hemos advertido que independientemente el recurrente establece en el recurso que no residía en Santiago, que su domicilio ha sido en La Vega, en las instancias que han conocido el proceso establecen que su domicilio conforme a su cédula de identidad es en Santiago, y aunque este considere que debieron realizarse estudios sociales, o una investigación más exhaustiva, las pruebas presentadas por el órgano acusador, a la luz de los jueces que conocieron el fondo del recurso, resultaron ser suficientes y lograron demostrar más allá de toda duda razonable *que el imputado* [redacted], *aprovechando el estado de vulnerabilidad y poca capacidad cognitiva del menor de edad* [redacted]. *desde que tenía 5 y hasta los 8 años de edad, lo sustraía de la residencia y lo traslada a su casa, ubicada al lado de la vivienda de la víctima, para despojarlo de sus prendas, violarlo sexualmente y obligarlo a practicarle sexo oral.*

4.12. Para esta Segunda Sala quedaron suficientemente establecidas las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, hubo una identificación directa del imputado, pues el menor de edad lo reconoce por su nombre y describe sus características físicas, a quien conoce por ser vecino de la casa de su abuela[2] y el certificado médico estableció que el menor presentó "orificio anal externo e interno dilatado, con fisuras amplía a las seis (6) v las doce (12) horas de la esfera del reloj,

[2] Ver ordinal 22 sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hiperpigmentación perianal; compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente y de larga data, luego de haber sido violado sexualmente por su vecino el acusado [redacted] (a) Andy"; elementos más que suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado; razones por las que estimamos que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.13. En respuesta al último alegato, en el que alude el recurrente que el tipo penal no quedó probado, y que no se valoró correctamente la sanción; hemos advertido que la Corte *a qua* sostuvo en los ordinales 11 y siguientes de su sentencia *que no es cierto como pretende alegar el recurrente que los jueces del a quo para condenar al imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, a la pena de quince (15) años de prisión lo hicieron limitándose a ser mención de la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal Dominicano, ni mucho menos que se haya violentado principios de irracionabilidad y proporcionalidad […] queda más que claro que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo; por lo que, la queja planteada y el recurso analizado en su totalidad deben ser desestimados;* lo que refleja y así se verifica

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en la sentencia impugnada que examinó de manera analítica los razonamientos dados por el tribunal de juicio y el tipo penal cuestionado y ofreció una respuesta oportuna a este reclamo; y es que, el juzgador está facultado a imponer la pena que considere pertinente; y aquí la pena de 15 años impuesta al imputado es la pertinente ajustándose a lo dispuesto por la norma para el tipo penal de violación y abuso psicológico y sexual en perjuicio de un menor de edad; no habiendo nada que reprochar al accionar de la Corte a *qua* al reiterar la calificación jurídica.

4.14. Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[3].

4.15. Esta Sala ha establecido, además, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la

[3] Sentencia SCJ-SS-23-0271 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[4].

4.16. Esta sede entiende que el tribunal de juicio al momento de motivar sobre la imposición de la pena, lo hizo de forma lógica y actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, quedando establecido que tomó en consideración *la participación en los hechos, sus características personales, su situación familiar, así como también ponderó el efecto futuro de la condena y las posibilidades de reinserción social*[5]. Lo que refleja que el tribunal de primer grado expuso con base en cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena se fijó la misma. Razón por la que consideramos que la misma está suficientemente motivada en hecho y en derecho y cumple

[4] Sentencia SCJ-SS-24-1013 Dl 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[5] Ver ordinal 41 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que no hay nada que reclamar a la corte al confirmar la misma; por lo que procede desestimar los alegatos del recurrente en este tercer aspecto del único medio y con ello su recurso de casación.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2023; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]